En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., L. A. c/C. S.A. s/DEMANDA LABORAL (Dif.de haberes)", expte. 490 año 2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 33/2013), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 938), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 915/925 y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 915/925 es apelada por la demandada a fs. 927 conforme informe de fs. 929/930vta., que le es contestado por la actora a fs. 932/933.

Entiende la recurrente que no se ha dado tratamiento adecuado a la prueba adquirida en la causa, efectuándose una valoración parcial y aislada de allí la arbitrariedad de las conclusiones decisorias.

Que de haberse respetado las pautas de apreciación que gobiernan la materia se habría verificado que el incumplimiento imputado al actor estaba plenamente probado y se alega en tal sentido.

Que basta con la lectura de la comunicación rescisoria de fs. 19, para presumir su insuficiencia con el potencial peligro en el derecho de defensa de su receptor.

Vale recordar que como lo ha señalado Krotoschin, "el contrato de trabajo se rige por normas coactivas (imperativas, inderogables) y no coactivas (integrativas o complementarias, derogables por voluntad de las partes)", agregando que "hay otras normas intermedias, llamadas a veces ordenatorias, que no son coactivas ni simplemente complementarias y de cuya observancia depende el ejercicio de un derecho y su adquisición.

Quiere decir, que el obligado puede libremente no observarla, pero entonces se perjudica asimismo por la pérdida de las ventajas que habría obtenido observándolas("Deberes de diligencia del empleador", DT, 1975-281).

Así, la norma del art. 243 LCT, es de las que -para este autor- están comprendidas entre las denominadas ordenatorias, de modo tal que pueden o no ser cumplidas, pero su cumplimiento "es condición o presupuesto para que el ejercicio de un derecho sea eficiente.

Por lo tanto, si la notificación del despido no expresa en forma suficientemente clara la causa de la denuncia del contrato, el derecho de extinguirlo no se ha ejercicio en forma eficiente y quien no ha cumplido

adecuadamente con tal recaudo cargará con el peso de su renuencia(ver v. gr. CNTrab., sala I, 2002/07/19, DT, 2002-B, 1807).

Conforme lo expuesto y siguiendo la línea de pensamiento expuesto en el "Tratado de Derecho del Trabajo" dirigido por Ackerman y Tosca, se han considerando ambiguas e insuficientes una serie de expresiones que no avanzan el la concreción de cada falta y de allí su insuficiencia si como en el caso, son resistidas por el imputado, tal el caso v. gr. "Grave inconducta"(v. gr. CNTrab. Sala VII, 24/8/88 en Valdés c. Pedro López e Hijos S.A., DT, 1998-B, 2417 en la nota de Carlos Pose); "Reiterados incumplimientos en el desempeño de sus funciones específicas"(ver v. gr. CNTrab. Sala IV, 13/3/92, en Ruspi c. Laboratorios; CNTrab., sala II, 27/05/2009 –"Cardozo Juan Carlos c/ Consorcio de Propietarios del edificio Acevedo 421/27 s/ despido"- Cita: MJ-JU-M-45903-AR | MJJ45903 | MJJ45903); "Inasistencias y llegadas tarde" (CNTrab., Sala IX, 18/10/2012 –"Estado Nacional Poder Judicial de la Nación c/ Boccaccio Gustavo Juan s/ juicio sumarísimo"- Cita: MJ-JU-M-76060-AR | MJJ76060 | MJJ76060); "Trabajar negligentemente y con lentitud de manera culposa" o "falta de contracción al trabajo" (DT, 1997-", 1128; CApel. Lab., Sala III, Rosario, 27/12/2012 – "Fernandez Pablo Diego c/ Soc. Benef. Hospital Italiano Garibaldi s/ demanda laboral"- Cita: MJ-JU-M-77593-AR | MJJ77593 | MJJ77593; CNTrab., Sala IX, 31/10/2012 –"Ancaze Miguel Ángel c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ despido"- Cita: MJ-JU-M-76014-AR | MJJ76014 | MJJ76014); "Faltas graves". (DT, 1986-B,

1662); “falta de respeto a un superior” sin mas no CNTrab., sala X, 14/12/2006 –“Guarda Alba Andrea c/ Ted Bodin S.A. s/ despido”- Cita MJ-JU-M-35142-AR | MJJ35142 | MJJ35142; CNTrab., sala III, 21/03/2005 – “Aranda Nora Silvia c/ Merkom S.R.L. s/ despido”- MJ-JU-M-3878-AR | MJJ3878 | MJJ3878).

Así, la comunicación de fs. 19, da cuenta de varias de tales formulaciones y no obstante la falta de certeza que provocan, con indudable afectación al derecho de defensa y la oposición del imputado en cuanto a su concreción y modo de anunciar las causales, la iudex a quo no declaró la insuficiencia sin más sino que analizó y valoró exhaustivamente la prueba en torno a los supuestos agravios llegando a la conclusión que si bien existieron hechos que hubieren sido merecedores de sanción, no se tuvo en cuenta que el ejercicio de las facultades disciplinarias deben respetar las pautas de --
contemporaneidad con la falta o incumplimiento, no pudiendo el empleador sancionar al empleado por hechos ocurridos en un espacio significativo de tiempo , salvo que sea producto de una investigación interna merituando cada caso con criterio restrictivo, que no es el caso de autos.

La sanción aplicada tiene que tener proporción y lógica con la falta imputada no debiendo la misma ser desproporcionada, como por ejemplo sancionar con una suspensión por una sola impuntualidad. Pero además, deben ser progresivas razonables, cuando se suceden en el tiempo salvo que la cometida por su naturaleza y gravedad justifiquen la inmediata ruptura.

Nadie duda, tal como señalaba Deveali (DT 1970-390), que la repetición de faltas o actos de inconducta, la pereza y el constante descuido en el desempeño de tareas, pueden configurar injuria pero la señalada progresividad y razonabilidad exigen que tales conductas sean previamente advertidas y sancionadas al punto de que su reiteración impida continuar la relación dentro de un plano de confianza, colaboración y buena fe en que debe desenvolverse. Tales circunstancias no emergen de la prueba adquirida y a los que refiere el memorial no han logrado otorgar certeza a la prudente apreciación judicial en el marco de las pautas insitas en el art. 242 LCT.

Insisto, existe uniformidad en considerar que si la empleadora invocó vagamente un hecho injuriante y el trabajador reconoció el hecho, aún dándole mínima trascendencia, la situación adquiere claridad y suficiencia, pese a la deficiencia de la formulación. Si en cambio el trabajador desconoce o guarda silencio frente a los hechos que vagamente le son imputados, el empleador deberá cargar con las consecuencias de la falta de precisión de sus comunicaciones(ver obra dirigida por Ackerman-Tosca, “Tratado de Derecho del Trabajo” ed. Rubinzal Culzoni 2005, t. IV, La relación individual de trabajo-III, págs.178/179vta., parág. 2). Tal el caso de autos y tal la solución dada en la instancia anterior de la que participo.

La documental de fs. 25/26 son meros extractos de cuenta corriente sin virtualidad probatoria alguna, al igual que el resto de la documental insinuada, en cuanto a los rubros reclamados como impagos y que en su

conjunto han permitido la aplicación del agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323. Así, propongo al acuerdo el rechazo de esta queja.

Finalmente, de conformidad con lo opinado en cuanto a los puntos traídos en revisión, considero que las costas deben imponerse a la recurrente y diferirse la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada y en consecuencia se mantiene firme la sentencia de fs. 915/925, en cuanto fue materia de agravios. Costas a la vencida en la alzada y se difiere la regulación de honorarios de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance del fallo impugnado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido referenciados por el primer votante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios

La premisa fundante para la solución de la cuestión sometida a revisión ha sido claramente expresada en el anterior voto.

Es que aun cuando se considerara superado tal valladar impuesto por el art. 243 LCT ninguna de las causas someramente delineadas en la comunicación que dispuso la extinción del vínculo puede ser calificada

como justa causa que autorice a considerar fundado el despido.

Es que la injuria laboral es un concepto específico de esta rama del derecho, y como lo ha dicho la jurisprudencia derecho consiste en un acto contra el derecho de otro.(Suprema Corte Bs. As., L. 81534, sent. del 3/11/2004, "Aubalat, José Juan v. Subira, Ángel M. s/ despido, etc."14.102893; L. 84883, sent. del 19/7/2006, "Bertora, Edda I. v. Instituto Modelo Saint S.A. de Difusión Cultural s/ despido"). Concretamente, implica un incumplimiento contractual de las obligaciones que la ley impone a cargo de las partes, en este caso el trabajador.

La jueza ha analizado los incumplimientos imputados al trabajador, precisando que la causal invocada carece de entidad suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 LCT.

Esta valoración debidamente motivada, conforme las circunstancias probada de la causa y los parámetros proporcionalidad y oportunidad no ha sido rebatida por la recurrente, extremo que sella el resultado del recurso.

La impugnación de los montos de condena tampoco puede prosperar es que las observaciones respecto a alguno de los rubros que integraron esa condena se fundan en la exclusiva voluntad de la parte recurrente.

El tercer agravio, relativo a la improcedencia del agravamiento indemnizatorio amen de carecer de fundamentos tampoco puede prosperar ya que los presupuestos que dan andamiaje a dicha indemnización han quedado configurados conforme se desprende

claramente del razonamiento de la jueza de grado que ha quedado sin refutación clara y concreta. El incremento encuentra su razón jurídica en los perjuicios que la mora en el pago de las indemnizaciones produce al trabajador, su naturaleza es laboral y participa de todas las características de este tipo de crédito, basta la verificación de los presupuestos legales para admitir su procedencia, y la concurrencia de éstos no ha sido puesta en tela de juicio. Por estas razones no prospera el agravio.

Por los motivos expuestos, adhiero a la propuesta de quien me precede en la votación, es decir, al íntegro rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios por la labor profesional se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5, de la ley XIII, nro.4 y por aplicación de la escala arancelaria prevista por el art. 13 del mismo ordenamiento

En función de lo expuesto se regulan los honorarios del Dr. J. J. E. en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y a los Dres. G. M., J. G. H. y L. V., conjuntamente, en el 25 % de los regulados por su labor en primera instancia. En todos los supuestos con mas el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemi Alonso dijo:

Por los motivos dados adhiero a la propuesta del colega preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

SENTENCIA

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 638/646.

2. Costas de esta instancia a la demandada.

3. Regular los honorarios de esta instancia, correspondientes al Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%) de los que fijados en la instancia de grado y los correspondientes a los Dres. G. M., J. G. H. y L. V., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25 %) de los regulados por su labor en primera instancia.

4. Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “L”